

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso divisorio presentado por la apoderada judicial del señor Carlos Andrés Osorio Llanos en contra de la señora María Mercedes Martínez Martínez.

Informándole que mediante auto No. 292 del doce (12) de septiembre de 2022, notificado por estado el trece (13) de septiembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 316

Proceso: Divisorio
Demandante: Carlos Andrés Osorio Llanos
Demandada: María Mercedes Martínez Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00157 00

Dentro del término legal procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión o inadmisión de la presente demanda Divisoria de bien inmueble o venta de bien común de mínima cuantía, instaurada por la apoderada judicial del señor Carlos Andrés Osorio Llanos, en contra de la señora María Mercedes Martínez.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la misma será inadmitida por segunda vez, con fundamento en los siguientes elementos;

1. Dentro del expediente, no se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que ordena:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

Lo anterior, debido a que la inscripción de la demanda no debe ser solicitada por la parte, esta se decreta por ministerio de la Ley en este tipo de procesos, siguiendo además los lineamientos del artículo 406 del estatuto procesal civil, pues la medida cautelar de inscripción de la demanda no tiene el carácter de “previa”, y la misma se realiza de forma concomitante con el auto admisorio.

Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto de medida cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado.

2. Como una de las pretensiones, se solicitó el **embargo** y posterior secuestro del inmueble objeto de la Litis, pero se advierte desde ya que tal pedimento no producirá eco, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del proceso divisorio en este caso, se persigue la venta en pública subasta, más no la división material del bien.

La propia codificación establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar medidas discrecionales siempre y cuando las encuentre razonables para la protección del derecho objeto de litigio, y dentro de la demanda no se encuentra suficientemente motivada la razón para que se decrete tal medida.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Lo anterior, debido a que el proceso divisorio no admite el embargo de bienes, en tanto su finalidad del finiquito de la comunidad y los derechos eventuales de terceros, se garantizan con la inscripción de la demanda y el secuestro de los bienes, como instrumentos cautelares procedentes.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda divisoria, promovida por la apoderada judicial del señor Oscar Andrés Osorio Llanos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 147
Fecha: 30 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08996e395c830c54ce45c500e0d53ab03467f03f53a844464c36d186ef92f613**

Documento generado en 29/09/2022 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>